2. La realización de este objetivo exige, en especial, que se favorezca una toma de conciencia ante los siguientes elementos:

— el medio ambiente como patrimonio común de la humanidad;

— el equilibrio ecológico y la importancia de la conservación del mismo;

— el derecho a disfrutar de un medio ambiente no contaminado;

— la necesidad de garantizar una utilización racional de los recursos naturales;

— los efectos de las actividades humanas en el medio ambiente local, nacional y general;

— la forma en la que cada uno puede contribuir, con su actitud, en especial como consumidor, a la protección del medio ambiente.

Artículo 2

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros garantizarán la inclusión de los elementos definidos en el apartado 2 del artículo 1 en todos los niveles de la educación general y de la formación profesional (incluida la destinada a los adultos), en colaboración con las entidades locales y, si fuera el caso, con los padres de los alumnos.

Para ello, las autoridades competentes de los Estados miembros:

— tendrán en cuenta dichos elementos en la elaboración de los programas de enseñanza y de las disciplinas correspondientes y en la organización de los cursos interdisciplinarios;

— preveerán actividades paraescolares para poner a prueba prácticamente los conocimientos teóricos adquiridos en materia de medio ambiente;

— adoptarán las medidas adecuadas para desarrollar los conocimientos del personal docente, tanto en su formación inicial como en la formación continuada, y favorecer su perfeccionamiento mediante experiencias piloto y proyectos de investigación;

— emprenderán las acciones necesarias para poner a disposición del personal docente y de los alumnos el material pedagógico adecuado;

2. Los Estados miembros favorecerán también la formación de especialistas en las diferentes disciplinas relacionadas con el medio ambiente, incluyendo temas de ecología en los programas de perfeccionamiento. Se tratará también de incluir estos temas en la formación profesional, incluida la enseñanza universitaria, a fin de orientar el comportamiento de los futuros profesionales hacia una actitud más favorable a la salvaguarda del medio ambiente y de los recursos naturales.

3. Con el fin de asegurar una mejor integración de las acciones definidas en los dos apartados anteriores en las estructuras y orientaciones pedagógicas de los respectivos sistemas de enseñanza y de formación profesional, las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros elaborarán un programa en el que se definirán las características de la realización del objetivo definido en el apartado 1 del artículo 1.

4. Esta programación deberá tener en cuenta en especial el hecho de que la educación y la formación profesional en materia de medio ambiente es un principio de enseñanza interdisciplinar que forma parte tanto de las ciencias de la naturaleza como de las ciencias sociales.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para atenerse a la presente decisión a más tardar el 1 de abril de 1990 y las comunicarán sin demora a la Comisión.

Artículo 4

La Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo antes del 1 de julio de 1992 un informe sobre la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Propuesta de recomendación del Consejo a los Estados miembros sobre el fomento de la colaboración entre empresas públicas de suministro de electricidad y productores privados

COM(88) 225 final

(Presentada por la Comisión el 19 de mayo de 1988)

(88/C 172/10)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en su Resolución de 16 de septiembre de 1986 relativa a los nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 (1), el Consejo hacía referencia a la utilización más eficaz de la energía en todos los sectores, así como a una mayor participación de fuentes de energía nuevas y renovables como objetivos sectoriales;

Considerando que, con arreglo a la Resolución del Consejo, de 26 de noviembre de 1986, relativa a una orientación comunitaria de desarrollo de la fuentes nuevas y renovables de energía (2), la Comisión ya ha propuesto al Consejo una recomendación para los Estados miembros sobre la mayor utilización de fuentes renovables de energía en la Comunidad (3);

Considerando que también la cogeneración de calor y electricidad y las energías residuales (incineración de basuras y aprovechamiento del calor residual industrial) pueden contribuir de forma significativa al logro de los objetivos de la política energética comunitaria para 1995 mediante su potencial de ahorro de fuentes de energía no renovables o de sustitución de derivados del petróleo;

Considerando que la producción de electricidad constituye un campo de aplicación común de las fuentes renovables de energía, de las energías residuales y de la cogeneración de calor y electricidad (denominadas conjuntamente en lo sucesivo RRC) y que, por tanto, reviste una importancia fundamental para el desarrollo de estas posibilidades de producción de energía;

Considerando que estos procedimientos de generación de electricidad en principio son adecuados por sus métodos para la producción privada de energía, aparte de los sistemas públicos de suministro;

Considerando que la rentabilidad de la producción privada a partir de RRC depende también de las condiciones de colaboración con las empresas públicas de suministro de electricidad, es decir, de las condiciones relativas a la introducción de corriente excedentaria, la adquisición de corriente adicional y el mantenimiento de una reserva;

Considerando que ciertas disposiciones legales y administrativas actualmente vigentes pueden representar un obstáculo ante el desarrollo de la producción privada a partir de RRC;

Considerando que el precio de la introducción del productor privado en la red pública debería regirse en la medida de lo posible por los costes que pueden evitarse en el suministro público, con el fin de garantizar al productor privado unos ingresos convenientes;

Considerando que la colaboración para el ahorro de energía entre productores privados y empresas públicas de suministro de electricidad debería estar regulada sobre bases comunes por un conjunto de medidas adecuadas y que así se conseguirían mejores condiciones para seguir desarrollando la producción privada de electricidad a partir de RRC en la Comunidad,

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. Elaborar un marco jurídico para fomentar la producción privada de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía, de energías residuales o mediante la cogeneración de calor y electricidad, con el fin de favorecer la colaboración entre empresas públicas de suministro de electricidad y todos los productores privados que trabajen a partir de RRC, marco en que se regulen las condiciones de abastecimiento mutuo en lo relativo a cantidades y precios mediante acuerdos comunes;

2. Favorecer la creación de dicho marco por la introducción de criterios contractuales unitarios, en concreto:

 — mediante el acuerdo voluntario entre los interesados,

 — o bien, en caso necesario, mediante la publicación de disposiciones legales o administrativas especiales,

 así como adaptar de forma conveniente las vigentes disposiciones legales o administrativas que se opongan a tales criterios. También habría que considerar si es necesario establecer procedimientos especiales para la resolución de conflictos sobre las condiciones contractuales;

3. Garantizar, en el contexto de dichos acuerdos o disposiciones,

 3.1. que, con respecto a las cantidades,

 — la producción privada de energía eléctrica a partir de RRC sea posible en principio y no se vea impedida por disposiciones legales y administrativas ni por condiciones de las empresas públicas de suministro de electricidad, siempre que dicha producción no sea perjudicial para los intereses públicos;

 — las empresas públicas de suministro de electricidad queden obligadas a ofrecer la compra de las cantidades de corriente obtenidas por los productores privados a partir de RRC, siempre que esto no perjudique a la explotación económica de alguna instalación ya existente de generación de las empresas públicas de suministro de electricidad;

 3.2. que, con respecto a los precios,

 — para la energía eléctrica generada en las instalaciones privadas a partir de RRC e introducida en la red de suministro público, las tasas de alimentación

 — se fijen independientemente de la energía inicial empleada en esta producción privada,

(1) DO nº C 241 de 25. 9. 1986.
(2) DO nº C 316 de 9. 12. 1986.
(3) COM(87) 432 final de 28. 9. 1987.

— se fijen básicamente según los costes que puedan evitarse en el abastecimiento público de la zona correspondiente con arreglo a una media a largo plazo,

— correspondan al menos a los costes variables evitables en el suministro público, es decir, fundamentalmente los costes del empleo de combustible que pueda evitarse,

— garantizar al alimentador en principio una compensación adicional en la medida en que ayude a evitar costes al suministro público en la generación o adquisición de energía eléctrica. El importe de esta compensación debería depender de la regularidad con que se pudiera disponer de la producción de la central eléctrica del productor privado, especialmente en los momentos de mayor carga,

— las tasas para la adquisición de corriente a partir de la red de suministro público se fijen de forma que los productores privados reciban la misma consideración que otros compradores similares sin producción privada,

— las normas sobre estas tasas adopten la forma más transparente posible;

4. Informar a la Comisión tras el plazo de tres años sobre la evolución de la colaboración entre empresas públicas de sumiñistro eléctrico y productores privados.